



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Primero (01) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GANACOOOP NIT. No.149.889-6
DEMANDADO: SAMIR EMILIO BOJANINI LLINAS C.C. No. 72.273.003
ANDREA BERNARDI BLANCO C.C. No. 1.140.829.332

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante, presento escrito de subsanación en relación a las falencias aducidas en el auto fechado Julio 24 de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTRES (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se evidencia el memorial de subsanación donde reconfirma sus argumentos exigidos en el auto adiado el 24 de Julio de las calendas, atendiendo lo inmerso en dicha providencia.

Pues bien, cabe destacar en esta ocasión situaciones que deben ser atendidas y del cual no fueron abordados en su oportunidad procesal para ello, y de la cual requiere la atención de esta sede judicial.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”. <Subrayado y negrilla fuera de texto>*

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*

M.DLO

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



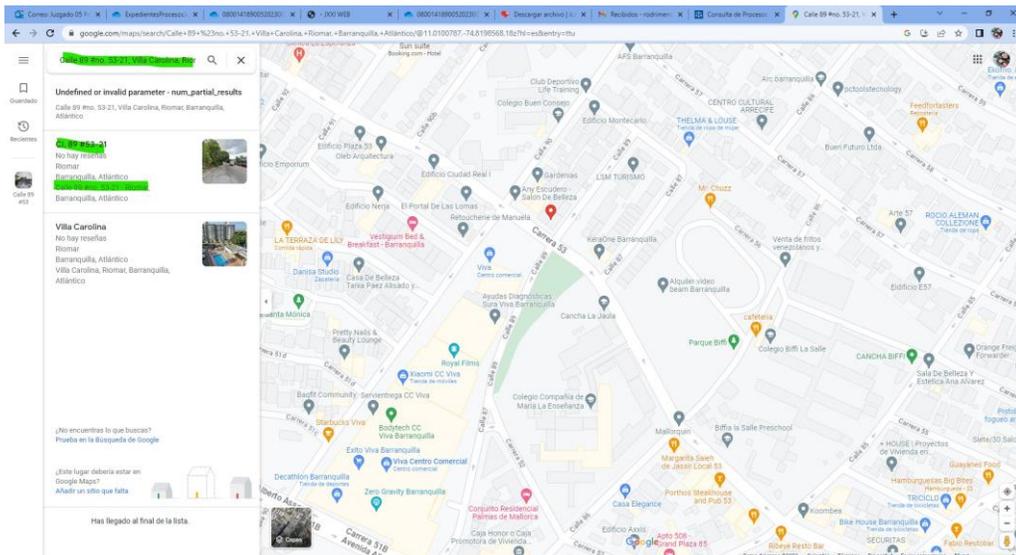
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

De la norma antes en mención, se debe evaluar el auto emigrado por esta célula judicial el 24 de julio de 2023, en consonancia con los requisitos formales y procesales estatuidos para su valoración y calificación dentro del plazo otorgado por el legislador.

Sea lo primero indicar, que la presente demanda no debió ser puesta en secretaria para ser subsanada las falencias que se avistaron por esta sede judicial y del cual se discriminaron el precitado auto, toda vez que, revisada la demanda, nuevamente, se encontró que este juzgado no es competente para conocerla en razón de su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, “Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Respecto al Acuerdo citado corresponde conocer a este juzgado por factores de competencia, las demandas radicadas en la Localidad Suroccidente de este Distrito, por lo que al ser el domicilio de los demandados SAMIR EMILO BOJANNI LLINAS y ANDREA BERNARDI BLANCO, es la signada en la Calle 89 No. 53-21, de esta ciudad, se vislumbra que esta dirección pertenece es a la Localidad Riomar, teniendo competencia Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa localidad.



M.DLO
Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitir el presente proceso a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Suroriente, para lo de su competencia. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 24 de julio de 2023 el cual mantuvo la demanda en secretaria, de acuerdo a las razones de derecho emitidas en la parte considerativa del presente auto.
2. **RECHAZAR** la presente demanda por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.
3. Devolver la presente demanda a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Riomar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
4. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ